

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la parte demandada representada por curador ad litem allegó escrito en cual interpuso recurso de reposición contra del auto que libró mandamiento de pago.

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia.
Ejecutante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.
Ejecutado:	SisoAmbiental del Café SAS
Radicación:	63-001-41-05-001-2019 00117-00

Armenia, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada representada por curador ad litem contra el auto que libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo laboral de única instancia de la referencia.

I. Antecedentes

Mediante auto del 13 de mayo de 2019 este estrado judicial libró mandamiento de pago en el presente asunto, se indicó en el auto que, el requerimiento realizado a la parte ejecutada cumplió con la prueba de haberse hecho al empleador moroso; por lo que, se ordenó decretar la medida cautelar solicitada y surtir el correspondiente trámite de notificación.

Así las cosas y ante la fallida notificación del ejecutado, este despacho mediante auto calendado del 1° de marzo de 2022 ordenó la designación de curador ad litem para el presente asunto.

II. Del recurso de Reposición

El curador ad litem de la ejecutada presentó recurso de reposición en el cual manifestó que el requerimiento remitido y con el cual se constituyó en mora al empleador SisoAmbiental del Café SAS fue enviado la dirección Calle 17 14-48 oficina 201 en la ciudad de Armenia; dirección distinta a la registrada en el certificado de existencia y representación legal.

Señaló que, la dirección consignada en el mencionado registro para notificaciones judiciales es “*CL 37 NORTE 20 85 AP 1004 TO 2*” en armenia, en el mismo sentido, puntualizó que el requerimiento de mora debe ser enviado al empleador moroso a la dirección que se encuentra registrada en los Sistemas de Seguridad Social, en este caso en las bases de datos registradas en PROTECCION S.A como Administradora Pensional o a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la respectiva sociedad.

Por último, expuso que, no existe certeza de que efectivamente se remitió a la dirección reportada en la base de datos del Registro Único de aportantes y/o a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal respectivo, pues el fondo pensional en el hecho 2.6 afirmó que cumplió tal obligación sin demostrar al Despacho el origen a la dirección enviada.

La ejecutante por su parte manifestó que si el requerimiento no se envía a la dirección registrada en el Certificado de existencia y representación legal de la ejecutada tiene también la opción de enviarla a la dirección que repose en las bases de datos de Protección, que es el caso que ocupa este proceso, toda vez que la dirección a la que fue enviado el requerimiento es la misma que se encuentra registrada en la bases de datos de Protección .

Para resolver basten las siguientes,

Consideraciones

En atención a lo establecido en el artículo 63 del CPT, el recurso de reposición se puede formular en contra de los autos interlocutorios.

El recurso de reposición es un medio de impugnación conferido por la ley a las partes para solicitar la revocatoria, modificación, aclaración o adición de la providencia ante el mismo funcionario que la dictó. Motivo por el cual, corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión y exponer los fundamentos de hecho y de derecho en los que soporta su pretensión.

En esencia se duele el recurrente de la falta de cumplimiento de la exigencia que ésta agencia judicial hace para la constitución de la base de recaudo, en la que se apuntala el proceso de ejecución, como lo es el requerimiento previo.

Sobre este particular, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como una obligación del patrono descontar los aportes

del trabajador a la seguridad social del sueldo de cada mes, los cuales, -adicionados a los aportes patronales- deberán trasladarse a la Entidad Administradora de Pensiones. Esto significa entonces, que, durante ese período, la entidad administradora de pensiones debe haber recibido y registrado en su sistema los aportes que mes a mes le debieron trasladar los empleadores, con base en las afiliaciones respectivas y durante la vigencia de su vínculo laboral. Al no ocurrir así, es decir, al presentarse una mora patronal, el Fondo debe proceder a cobrar las cotizaciones pendientes, inclusive, coactivamente.

En esa misma línea, el artículo 24 *ibídem* preceptúa, que *«corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo»*.

A su turno, el artículo 14 del decreto 657 1994, expresamente reglamentando el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016, señalan que el cobro de aportes al sistema general de seguridad social debe estar precedida por los siguientes aspectos:

«primero correspondiente a la elaboración de requerimiento detallado dirigido al empleador moroso, la demostración de su envío y recepción, luego de lo cual, la administradora debe aguardar 15 días a la espera de un pronunciamiento del deudor, si el empleador moroso, guarda silencio, la administradora del

fondo de pensiones, puede elaborar la liquidación, la que también debe ser detallada y guardar relación con el requerimiento previo», y solo así, puede considerarse que aquella, contiene una obligación clara, expresa y exigible, obviamente a cargo del deudor presuntamente moroso de las obligaciones de los aportes al sistema general de seguridad social de sus trabajadores. Circunstancia que no halló debidamente acreditada, es decir, que no encontró constituido el título ejecutivo.

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «**título ejecutivo complejo**» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) **la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.**

Como se puede observar, el requerimiento en mora es esencial para poder constituir el título ejecutivo, tal exigencia se cumple con el envío de una comunicación por parte del Fondo, en la cual se le requiera el pago de las cotizaciones insolutas, escrito que debe ir acompañado de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos. En ese orden, la constitución en mora se configura vencidos los 15 días siguientes al envío de la comunicación y ese acto, junto a la liquidación que efectúe el Fondo, conforman el sustento del recaudo ejecutivo.

El escrito mediante el cual se conmina al empleador a cumplir sus obligaciones debe estar acompañado de una liquidación provisoria en la que conste detalladamente por qué trabajadores y qué ciclos se adeudan. Tal exigencia no es caprichosa o arbitraria, sino que su finalidad es que **el requerido tenga la posibilidad de conocer y controvertir dichas situaciones y, de ser el caso, entrar a acreditarle a la entidad que ya cumplió o que no tenía la obligación de hacerlo o simplemente para proceder a pagar.** En ultimas, el requerimiento debe ser puesto en conocimiento del empleador, pues es por medio de esta comunicación efectiva que a éste se le garantiza la posibilidad de contradicción y se le constituye en mora; de hecho, el conocimiento puntual de lo adeudado brinda una eventual solución del conflicto, antes que el juez ordinario conozca del proceso ejecutivo, o dicho en otras palabras, reduce la conflictividad, y de contera la congestión judicial. Y es que cuando la norma reza que la comunicación dirigida al empleador lleva implícito un requerimiento para que se coloque al día en el pago; es de lógica entender que debe conocer el monto de lo que debe y el origen.

Tal liquidación, debe guardar congruencia con la que se aporta como sustento del recaudo ejecutivo, es decir, no puede existir una diferencia sustancial, como la inclusión de nuevos trabajadores o de nuevos periodos, sino que debe haber igualdad entre los afiliados, los períodos y los montos de capital perseguidos, salvo obviamente que en la liquidación definitiva que emita la AFP para proceder a la ejecución, se persigan menos de las obligaciones requeridas al empleador.

Conforme a lo anterior, y una vez revisado el expediente, la parte ejecutante no acreditó ni siquiera sumariamente el origen de la dirección a la que envió el requerimiento previo con la liquidación, pues solo se limita a enunciar en el apartado de la demanda que la ejecutada recibirá notificaciones en las direcciones Calle 17 14-48 oficina 201 y/o “CL 37 NORTE 20 85 AP 1004 TO 2” sin rendir más explicaciones.

El requerimiento en este caso fue realizado en la dirección calle 17 14-48 oficina 201, la que no guarda relación con la dirección de notificaciones judiciales señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, donde en primer lugar debía agotar el requerimiento.

Ahora bien, con el presente recurso, el ejecutante Protección SA aporta archivo Excel en el cual manifiesta que corresponde a la última planilla de pago PILA sin embargo del mismo no se puede extraer que los datos consignados allí provengan del empleador moroso, ni que corresponda a una planilla PILA, sino más bien una base de datos elaborada por la ejecutante.

Anudado lo anterior, se puede verificar que, si bien existe reporte de entrega por parte del correo certificado, de la misma no se puede extraer que quien lo recibió haga parte de la compañía Siso Ambiental del Café SAS, o se lo haya comunicado pues solamente se firma como “Rosa Franco” sin alguna distinción propia o característica de la mencionada empresa.

Adicionalmente debe reiterarse que esta clase de títulos son complejos y deben cumplir al momento de presentar la solicitud

de ejecución cada uno de los requisitos, pues la finalidad del requerimiento es que el afiliado discuta su obligación o cumpla rápidamente con el pago de las cotizaciones y esto se logra cuando de forma sumaria se acredite que el deudor tuvo la oportunidad de conocer la liquidación que da origen al mandamiento de pago, incluso se puede hacer a través de correo electrónico donde no se requiere confirmación de lectura.

Por lo expuesto concluye el juzgado que no se cumplió con los requisitos necesarios para que el título que expide la AFP sea exigible.

Así las cosas, el despacho se verá precisado a dejar sin efectos, el auto del 13 de mayo de 2019, mediante el cual el despacho libró el mandamiento de pago en el asunto de la referencia, para en su lugar abstenerse de hacerlo porque existe indebida notificación del requerimiento previo de mora al empleador moroso.

Ciertamente, el despacho no desconoce el interés del curador ad litem de la parte ejecutada, en advertir las falencias del título y la obligación que se pretendió exigir de su representada atacando el auto que libró el mandamiento de pago, sin embargo, evidenciado el yerro en ese acto procesal, el despacho no está en la obligación de mantenerlo, y de paso incurrir en otros.

Sobre este tópico, la Jurisprudencia Especializada ha dicho *“que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”* y por tanto debe *“atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez*

ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión” (CSJ SL ST del 9 de octubre de 2013 50209 CSJ SL, 23 Agosto de 2008, Rad. 32964)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 13 de mayo de 2019, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar orden de ejecución por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada y que tuvo que ver con el embargo y secuestro de las sumas de dinero de SisoAmbiental del Café SAS en las cuentas, corrientes de ahorro o de cualquier clase de depósitos en las siguientes entidades financieras de la Ciudad de Armenia: i) Bancolombia ii) Davivienda iii) Popular iv) Banco de Bogotá v) Av Villas vi) Occidente vii) Banco Agrario viii) Colpatria ix) BBVA x) Itau xi) Caja Social. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

ssp

JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 20 de OCTUBRE de 2022

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e212463b40da0d3276abf6fa6c43ff028267ea69c7eb7e099243c170ff87da1**

Documento generado en 19/10/2022 11:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>